

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-655/2015

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el trece de julio de dos mil quince, por la que se declaró existente la violación objeto de la denuncia interpuesta en contra de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Movimiento Ciudadano, consistente en la indebida difusión de propaganda electoral en la que aparecen conjuntamente, así como inexistente la violación atribuida a Fernando Elizondo Barragán, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local dos mil catorce-dos mil quince en el estado de Nuevo León, para elegir

gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos.

2. Denuncia ante el Instituto Nacional Electoral. El dos de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, escrito de denuncia en contra de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, otrora candidato independiente a Gobernador; Fernando Elizondo Barragán, quien fuera candidato a Gobernador postulado por Movimiento Ciudadano; los partidos políticos Encuentro Social y Movimiento Ciudadano, así como en contra de todos sus candidatos registrados para cargos locales de elección popular, con motivo de diversas conductas que les atribuye y que considera que contravienen la normativa electoral.

3. Escisión. El cinco de junio de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral radicó la denuncia en el expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/406/PEF/450/2015; la admitió únicamente por el posible uso indebido de la pauta, así como por propaganda difundida en redes sociales; y, remitió copia certificada de las constancias del expediente a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, al considerar de su competencia lo relativo a la presunta coalición de facto Alianza por la Grandeza de Nuevo León, así como propaganda impresa en lonas, espectaculares y volantes relativa a dicha alianza.

4. Admisión ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. El once de junio del año en curso, el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León registró y admitió

la denuncia con la clave de expediente PES-285/2015, ordenó emplazar a las partes y citó a audiencia de pruebas y alegatos.

5. Resolución impugnada. Previa sustanciación y remisión del expediente integrado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, el trece de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emitió sentencia, en los siguientes términos:

PRIMERO: Se declara **EXISTENTE** la violación objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de **Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón** y **Movimiento Ciudadano**, por lo que en consecuencia, se les sanciona, respectivamente, con **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con **APERCIBIMIENTO**, en términos de lo dispuesto en el cuarto punto considerativo del presente fallo.

SEGUNDO: Se declara **INEXISTENTE** la violación imputada a **Fernando Elizondo Barragán**, en términos de lo razonado en el cuarto punto considerativo de la sentencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente a las partes y por oficio a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. El diecisiete de julio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

7. Recepción de expediente en Sala Superior. El veinte de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEE-1552/2015 por el que el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León remite, entre otros, el escrito original de demanda, el informe circunstanciado de ley, y la demás documentación que estimó atinente.

8. Turno de expediente. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-655/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó, admitió a trámite la demanda y, al no existir cuestión pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una sentencia cuya materia está relacionada, entre otras, con la elección de Gobernador del Estado de Nuevo León.

2. PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el Tribunal responsable y en él se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que alega le causa perjuicio.

2.2. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se notificó al partido político actor el quince de julio de dos mil quince, en tanto que la demanda se presentó el diecisiete de julio siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

2.3. Legitimación y personería. En el caso se cumple con los requisitos en cuestión, ya que el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve Gilberto de Jesús Gómez Reyes, en su carácter de representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, personería que le es reconocida por el tribunal responsable.

2.4. Interés jurídico. El interés jurídico del partido actor está demostrado, en tanto que fue el que presentó la denuncia a la cual recayó la sentencia ahora impugnada.

2.5. Definitividad y firmeza. Se cumple con este requisito, pues la normatividad electoral local no prevé algún medio de

defensa por el cual se pueda combatir y, en su caso, revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada.

2.6. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con dicho requisito, en tanto que el actor manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando aplicable el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**¹

2.7. Violación determinante. Se cumple este requisito, toda vez que los hechos que motivaron la integración del procedimiento especial sancionador al cual recayó la resolución ahora reclamada, versan respecto de la posible ilegalidad de propaganda electoral, relacionada con el proceso electoral en curso en el Estado de Nuevo León.

2.8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Se cumple con este requisito, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos constitucional y legalmente establecidos, en razón que, de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla.

¹ Consultable en las páginas cuatrocientos ocho y cuatrocientos nueve de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia.

Por tanto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. Resumen de agravios, pretensión y causa de pedir.

A) El partido político actor sostiene que el tribunal responsable es omiso en observar que el otrora candidato Fernando Elizondo Barragán realizó conductas ilícitas aun cuando renunció a su candidatura.

Sostiene que dicho ciudadano anunció la alianza con el candidato independiente desde el veintiuno de mayo de dos mil quince, como se advierte de desplegados publicados el veintidós y veintitrés de mayo del año en curso. Refiere que la renuncia a la candidatura no lo eximía de responsabilidad siendo que su candidatura por Movimiento Ciudadano durante el proceso electoral local tenía como finalidad utilizar los recursos públicos para apoyar al candidato independiente a gobernador.

Al renunciar a su candidatura, contrario a lo que sostiene la responsable, el denunciado no podía manifestar públicamente su alianza con el candidato independiente, ya que se trata de un ciudadano que se ostentó como una opción política viable, que participó en todos y cada uno de los debates oficiales.

La responsable debía realizar un estudio minucioso, ya que, aun cuando apareciera en la propaganda con posterioridad a que se aceptara su renuncia, el denunciado utilizó fraudulentamente los recursos que tenía a su disposición, por lo que no se le puede considerar como un ciudadano que estuvo ajeno al proceso electoral local.

La conformación de la “Alianza por la Grandeza de Nuevo León” es una violación a las normas de propaganda y fraude a la ley que permitió al otrora candidato por Movimiento Ciudadano seguir haciendo uso de los recursos económicos y materiales asignados con motivo del proceso electoral en el que participó.

Se violentó el principio de equidad al permitir el uso de los recursos asignados a la candidatura de un partido político para una candidatura independiente.

De los artículos 151 y 159 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, así como 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que únicamente los candidatos, partidos políticos y coaliciones pueden hacer campaña electoral, siendo que si Fernando Elizondo Barragán ya no era candidato, en forma alguna podía seguir ostentándose como candidatos y hacer proselitismo a favor de un candidato independiente.

B) La sanción impuesta a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y a Movimiento Ciudadano fue individualizada sin tomar en cuenta la reincidencia en términos del artículo 353 de la Ley Electoral de Nuevo León.

Refiere como hecho notorio que Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Movimiento Ciudadano han sido sancionados anteriormente por diversas autoridades por propaganda en la que aparecen de forma conjunta el candidato independiente con algún candidato de Encuentro Social o Movimiento Ciudadano.

De lo expuesto, se tiene que la **pretensión** del actor consiste en que se revoque la resolución impugnada y, consecuentemente, se tenga por acreditada la violación imputada a Fernando Elizondo Barragán y se tenga por acreditada la reincidencia en la individualización de la sanción.

Su **causa de pedir** se sustenta en que la resolución impugnada indebidamente determinó la inexistencia de la violación a la norma electoral atribuida al otrora candidato a Gobernador por Movimiento Ciudadano, y por la falta de consideración de reincidencia en la individualización de la sanción de los demás sujetos denunciados.

3.2. Consideraciones del tribunal responsable

A fin de dar respuesta a los agravios formulados por el partido político actor, resulta necesario considerar los argumentos contenidos en la resolución impugnada, para así poder delimitar la materia del presente asunto, así las manifestaciones dentro de la demanda que se encuentran relacionadas con la litis del presente asunto.

Como se precisa en el Cuarto considerando de la resolución impugnada, el conocimiento de la denuncia por parte de las autoridades electorales locales se da con motivo de la remisión

ordenada por el Titular de la Unidad Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en relación con dos cuestiones:

- La presunta coalición de facto denominada Alianza por la Grandeza de Nuevo León.
- La difusión de propaganda impresa en lonas, espectaculares y volantes, de la coalición denominada Alianza por la Grandeza de Nuevo León.

Al respecto, la responsable realizó un análisis de los hechos contenidos en la denuncia que ya han sido materia de diversos procedimientos de los cuales conoció el propio tribunal local:

- Respecto del primer punto por el que se remitió la denuncia al conocimiento de las autoridades electorales locales, en la resolución de dieciséis de junio del año en curso, dictada en el expediente PES-216/2015 y su acumulado PES-222/2015, se pronunció respecto del desplegado relativo a la Alianza por la grandeza de Nuevo León.
- Respecto de la propaganda, refiere las siguientes cuestiones sobre las cuales ya se dictó resolución:
 - En la resolución de nueve de junio del presente año, dictada en el expediente PES-073/2015, se conoció de dos propagandas colocadas en anuncios espectaculares y tres mantas.
 - En la resolución de veinticuatro de junio de dos mil quince, dictada en el expediente PES-225/2015, se conoció de dos propagandas colocadas en anuncios espectaculares.

- En la resolución de dieciséis de junio del año en curso, dictada en el expediente PES-216/2015 y su acumulado PES-222/2015, se conoció respecto de la propaganda contenida en volantes.

En este sentido, al existir diversas resoluciones en las que ya fue materia de estudio y pronunciamiento algunos de los hechos denunciados, la responsable delimitó la materia de la resolución impugnada al análisis de la siguiente propaganda:

- Manta ubicada en Calzada San Pedro entre Calzada del Valle (acta notarial de treinta y uno de mayo de dos mil quince).
- Lona ubicada en la calle San Ángel #113 colonia Valle de San Ángel, casi esquina Loma Blanca (acta notarial de treinta y uno de mayo de dos mil quince).
- Lona ubicada en la calle Brillantes #110 en la colonia Pedregal del Valle (acta notarial de primero de junio de dos mil quince).
- Lona ubicada en la calle Diamante #118 esquina con Brillantes en la colonia Pedregal del Valle (acta notarial de primero de junio de dos mil quince).

A partir de los hechos denunciados, la responsable refirió las consideraciones contenidas en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-589/2015, en relación con la difusión de propaganda en la que aparecen candidaturas de entidades postulantes distintas.

En relación con la delimitación de la materia del procedimiento especial sancionador cuya resolución se impugna en el presente asunto, así como la aplicación de los criterios contenidos en la citada ejecutoria de esta Sala Superior por parte de la autoridad responsable, el partido político actor no formula concepto de agravio alguno dirigido a controvertir dichos argumentos, por los que los mismos se deben tener como firmes.

A continuación la responsable determinó que respecto de Fernando Elizondo Barragán, al resultar un hecho notorio y no controvertido que el treinta y uno de mayo del presente año la Comisión Estatal Electoral aprobó su renuncia como candidato a gobernador postulado por Movimiento Ciudadano, las referencias a su persona que se encuentran en la propaganda denunciada aluden sólo a su persona y no al carácter de candidato que ya no tenía, por lo que consideró inexistente la violación denunciada.

En cuanto a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Movimiento Ciudadano, tuvo por acreditado que difundieron propaganda en conjunto, y refiere que dicha conducta se encuentra proscrita por la doctrina jurisdiccional que se ha construido en el tema, consideración que no se encuentra controvertida en el presente asunto.

A efecto de individualizar la sanción, atendiendo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como diversos criterios de la Sala Regional

Especializada de este Tribunal, el tribunal responsable analizó los siguientes elementos:

- El bien jurídico tutelado consistente en el principio de certeza en relación con la identidad de los contendientes, en menoscabo de los artículos 151, 159, 169 y 191 de la ley electoral local.
- Las circunstancias de modo (mantas y lonas que incluyen nombre y emblema del candidato independiente y el emblema de Movimiento Ciudadano), tiempo (treinta y uno de mayo y primero de junio, ambos del presente año) y lugar (diversos puntos en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León).
- Consideró que la conducta ocurrió en una sola ocasión respecto de diversas mantas y lonas.
- Se tuvo por acreditado que la propaganda conjunta contraviene la normativa electoral.
- No se acreditó beneficio económico cuantificable.
- Se calificó como culposa la falta.
- Se calificó como leve la infracción.
- De conformidad con el artículo 353 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, se consideró que no se cumplen los requisitos para considerar acreditada la reincidencia, siendo que los hechos denunciados se verificaron con anterioridad a las determinaciones pronunciadas por el tribunal responsable.

A partir de los citados elementos, la autoridad responsable determinó imponer a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón la

sanción consistente en amonestación pública, en tanto que a Movimiento Ciudadano le impuso apercibimiento.

3.3. Análisis de los agravios

3.3.1. Sanción a Fernando Elizondo Barragán

En relación con los motivos de inconformidad dirigidos a controvertir la determinación de inexistencia de violación a la normativa electoral por parte de Fernando Elizondo Barragán, esta Sala Superior considera que son infundados, por las siguientes consideraciones.

A partir de las pruebas aportadas por los denunciados, que fueron valoradas por el tribunal responsable, se advierte que se acreditó que las mantas y lonas materia del procedimiento sancionador se encontraban colocadas en los lugares precisados los días treinta y uno de mayo y primero de junio del año en curso.

En este sentido, al comparecer al procedimiento especial sancionador, Fernando Elizondo Barragán expuso que desde el veintisiete de mayo de dos mil quince presentó su renuncia como candidato postulado por Movimiento Ciudadano a la gubernatura del Estado de Nuevo León, la cual le fue aceptada por la Comisión Estatal Electoral en dicha entidad federativa el siguiente treinta y uno de mayo. Dichas circunstancias coinciden con los hechos expresados por el partido político actor y no se encuentran controvertidos por las partes.

Al respecto, el tribunal electoral responsable consideró como hecho notorio que la persona denunciada ya no contaba con el

carácter de candidato al momento en que se encuentra acreditada la colocación de la propaganda denunciada.

Esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido que la aparición al colocar elementos que identifican la propaganda electoral tanto con el candidato independiente como con diverso partido político, se vulneran las reglas contenidas en los artículos 151, 159, 169 y 191, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, siendo que de conformidad con el artículo 161, de dicho ordenamiento, la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, entre otros elementos, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato, o bien, de los ciudadanos que contienden de forma independiente.²

Es así como en el caso particular sí se acredita la vinculación entre el entonces candidato independiente a la gubernatura en Nuevo León y el partido político Movimiento Ciudadano, al contener elementos que relacionan ambas opciones políticas en las cuatro lonas y mantas denunciadas, siendo entre ellos que se actualiza la vulneración al marco normativo en materia de propaganda electoral al presentar propaganda identificada tanto con el candidato independiente como con el partido político.

No así en el caso de quien hasta el treinta y uno de mayo del año en curso era candidato a la gubernatura por Movimiento Ciudadano, ya que al renunciar a su candidatura y ser acordada de conformidad por la autoridad electoral local, la inclusión de

² Dicho criterio coincide con lo sustentado en la ejecutoria dictada en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-589/2015.

elementos que lo identifican dentro de la propaganda denunciada, cuya existencia se acredita con posterioridad a que presentó su renuncia, no constituye la infracción sancionada, ya que al dejar de tener el carácter de candidato ya no era una opción política a considerar por la ciudadanía en la jornada electoral local para la elección de gobernador.

En este sentido, como sostuvo la autoridad responsable, en el momento en que se encuentra acreditada la existencia de la propaganda electoral, Fernando Elizondo Barragán ya no era el candidato a gobernador por el partido Movimiento Ciudadano, siendo que la inclusión de su imagen u otros elementos visuales que lo identifiquen en las mantas y lonas sancionadas no se encontraría en el supuesto previamente mencionado, al hacer referencia a su persona más no así a un carácter de candidato.

Aunado a lo anterior, en autos no se cuenta con elementos que lleven a la conclusión que dicho ciudadano tuvo alguna participación en la contratación de dichas mantas, siendo así que la inclusión de elementos que se relacionen con su persona (como nombre o imagen), por lo que no se encuentra acreditada la alegada responsabilidad.

Es en este sentido que resultan infundados los agravios del partido político actor, ya que no le es imputable responsabilidad a Fernando Elizondo Barragán, en tanto no se encuentra acreditada su participación en la contratación de la propaganda denunciada, y la inclusión de elementos que lo identifican no configura la vulneración a la norma en tanto ya no ostentaba el carácter de candidato a la gubernatura en el Estado de Nuevo León.

3.3.2. Presunta reincidencia

En cuanto a los agravios relacionados con que el tribunal responsable debía tener por acreditada la reincidencia al individualizar la sanción a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y a Movimiento Ciudadano, los mismos resultan **infundados**, atendiendo a las siguientes consideraciones.

El actor refiere que los denunciados ya habían sido sancionados en diversas determinaciones dictadas por esta Sala Superior, la Sala Regional Especializada de este tribunal, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y por el tribunal responsable, respectivamente.

El partido político actor parte de la premisa errónea que los distintos precedentes que cita cumplen con los requisitos establecidos en la legislación local y la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional a efecto de acreditar la reincidencia al momento de individualizar la sanción.

El artículo 353 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, prevé que por reincidencia se entiende la repetición de una conducta contraria a las disposiciones de la Constitución local en materia electoral o de la referida ley, cuando sea realizada por exactamente la misma asociación política, partido, coalición o persona física, así como que se encuentre previamente determinada, probada y sancionada, y que haya causado ejecutoria ante autoridad correspondiente.

Al respecto, este órgano jurisdiccional en distintas ejecutorias, ha sostenido que los elementos a tomar en cuenta para tener

por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son los siguientes:

1. El infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. La infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. En ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Tal criterio se recoge en la Jurisprudencia **41/2010**, de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**³

En razón de lo anterior, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Ahora bien, en el presente caso, el tribunal responsable consideró que no se actualiza la reincidencia en tanto que las conductas denunciadas tuvieron lugar con anterioridad a las resoluciones que ha dictado en diversos casos. Esto es, se encuentra acreditada la propaganda denunciada los días treinta y uno de mayo y primero de junio del año en curso, en tanto que las diversas sanciones derivadas de los precedentes que refiere quedaron firmes el dieciséis de junio y el quince de julio posteriores.

³ Visible a páginas seiscientos cincuenta y dos a seiscientos cincuenta y cuatro, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

La consideración del tribunal responsable es acorde a Derecho, conforme se desprende de la revisión de las determinaciones que refiere el partido político actor, las cuales corresponden a diversas cadenas impugnativas derivadas de distintas denuncias, como se detalla a continuación:

a) Denuncia contra Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, José Abelardo Reyna Aguilar, Américo Garza Salinas y el Partido Encuentro Social por difusión de propaganda electoral en la que aparecen el candidato independiente y los candidatos por el Partido Encuentro Social.

| Expedientes | Fecha | Sentido |
|--------------------------------------|--|--|
| PES-73/2015 | Doce de mayo de dos mil quince | Sobresee el procedimiento. |
| SUP-JRC-564/2015 | Veintisiete de mayo de dos mil quince | Revoca a efecto de que el tribunal responsable se pronuncie sobre la violación alegada. |
| PES-73/2015 | Veintinueve de mayo de dos mil quince | Declara inexistente la violación alegada. |
| SUP-JRC-589/2015 | Tres de junio de dos mil quince | Revoca a efecto de que, al haber quedado acreditada la violación alegada , el tribunal responsable determine la responsabilidad de los denunciados. |
| PES-73/2015 | Nueve de junio de dos mil quince | Declara existente la violación alegada, sanciona a los ciudadanos con amonestación pública y al partido político con apercibimiento. |
| SUP-JRC-626/2015 y acumulados | Quince de julio de dos mil quince | Confirma la resolución impugnada. |

b) Denuncia contra **Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón**, Juan José Rosales Martínez, por difusión de propaganda electoral en la que aparecen el candidato independiente y el candidato por el Partido Encuentro Social.

| Expediente | Fecha | Sentido |
|-------------------|--|---|
| PES-160/2015 | Veintiséis de mayo de dos mil quince | Sobresee el procedimiento. |
| SUP-JRC-578/2015 | Tres de junio de dos mil quince | Revoca a efecto de que el tribunal responsable se pronuncie sobre la violación alegada. |
| PES-160/2015 | Nueve de junio de dos mil quince | Declara existente la violación alegada , sanciona a los ciudadanos con amonestación pública. |
| SUP-JDC-1199/2015 | Quince de julio de dos mil quince | Confirma la resolución impugnada. |

c) Denuncia contra **Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón**, Lillian Aracely González Sandoval por difusión de propaganda electoral en la que aparecen el candidato independiente y la candidata por el Partido Encuentro Social

| Expediente | Fecha | Sentido |
|-------------------------------|---|---|
| PES-166/2015 | Veintiséis de mayo de dos mil quince | Sobresee el procedimiento. |
| SUP-JRC-579/2015 | Tres de junio de dos mil quince | Revoca a efecto de que el tribunal responsable se pronuncie sobre la violación alegada. |
| PES-166/2015 | Cinco de junio de dos mil quince | Declara existente la violación alegada , sanciona a los ciudadanos con amonestación pública. |
| SUP-JDC-1166/2015 y acumulado | Dieciséis de junio de dos mil quince | Confirma la resolución impugnada. |

d) Denuncia contra **Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón**, Fernando Rodríguez Barragán, **Movimiento Ciudadano** por la publicación de un manifiesto en diversos periódicos, publicaciones en internet y asistencia a un evento.

| Expediente | Fecha | Sentido |
|---|---|---|
| PES-216/2015 y su acumulado PES-222/2015 | Dieciséis de junio de dos mil quince | En cuanto a la publicación en periódicos, declara existente la violación alegada , sanciona a los ciudadanos con amonestación pública y al partido político con apercibimiento. No tiene por acreditada la violación respecto de los demás hechos denunciados. |

Respecto de la resolución que refiere el partido político actor, relativa a las medidas cautelares dictadas en el expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/406/PEF/450/2015, corresponden a la denuncia cuya escisión dio lugar al procedimiento especial sancionador ahora controvertido. En este supuesto no resulta adecuada para acreditar la pretendida reincidencia, por la naturaleza de la determinación que no corresponde a una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada en la denuncia, aunado a relacionarse con la misma denuncia, por lo que en modo alguno cumple con el requisito de tratarse de una determinación firme anterior a los hechos denunciados.

Similar cuestión respecto de la resolución de tres de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Especializada de este tribunal en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-196/2015, al derivar de la denuncia radicada en el referido expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/406/PEF/450/2015, en el

que se alude un supuesto indebido uso de la pauta en radio y televisión del partido político Movimiento Ciudadano y propaganda en medios electrónicos.

En este sentido, si para actualizarse la reincidencia se requiere que a la fecha de la comisión de la conducta que se asegura es reincidente, se haya dictado una resolución firme y definitiva en la que se cerciore que la conducta inicialmente denunciada es constitutiva de una infracción, resulta incuestionable que en el presente caso ello no ocurrió en ninguna de las determinaciones que refiere el actor.

En este orden de ideas, contrario a lo que aduce el partido político actor, no es posible actualizar la reincidencia respecto a conductas que se tuvieron por acreditadas en el presente asunto, toda vez que las mismas fueron realizadas con anterioridad a las resoluciones en las que quedó firme la determinación de tener por acreditada la violación a la norma con motivo de propaganda similar a la ahora denunciada y, por lo tanto, resulta imposible jurídicamente la actualización de la figura de la reincidencia.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el trece de julio del año en curso, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES-285/2015**.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO